



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(225 del 21 de diciembre de 2020)

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS”

del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Flora y Fauna Galeras fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de marzo de 1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has., localizadas en una distribución altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galeras, formación rocosa que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques altoandinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente”.

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS”

la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negritas fuera del texto original).

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.2017627000483 del 25 de enero de 2017, (fl.1) por medio del cual la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras (en adelante SFF Galeras) NANCY LOPEZ DE VILES envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, elaborado por el contratista del SFF Galeras JUAN CARLOS NARVAEZ ARMERO y la jefe del área protegida NANCY LOPEZ DE VILES, el 28 de diciembre de 2016 (fls.2-6).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 13 de enero de 2017, suscrito por la profesional universitaria del SFF Galeras SILVANA DAZA REVELO (fls.7-12).

Mediante Auto No.029 del 04 de agosto de 2017 (fls.13-16), esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de las señoras **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, y **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715 por el ingreso no autorizado que realizaron al SFF Galeras el día 28 de diciembre de 2016, y así mismo se ordenó la siguiente diligencia administrativa:

*“Citar a las señoras **ALBA NIDIA DUQUE SALAS** identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, y **MARIA JOSE GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715, para que rindan versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa. “*

Mediante memorando No.20176010002383 del 04 de agosto de 2017 (fl.17), esta Dirección Territorial remitió el Auto No.029 de 2017 al SFF Galeras para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Mediante memorando No.20176270004753 del 20 de octubre de 2017 (fl.18), la jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio No.20176270001641 del 16 de agosto de 2017 (fl.19), por medio del cual se citó a la señora **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, a notificarse personalmente del Auto No.029 del 04 de agosto de 2017.
- Oficio No.20176270001651 del 16 de agosto de 2017 (fl.20), por medio del cual se citó a la señora **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, a notificarse personalmente del Auto No.029 del 04 de agosto de 2017.
- Soporte de publicación de las citaciones para notificación personal a las señoras **ALBA NIDIA DUQUE SALAS** y **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ya que se desconoce la dirección para efectos de notificación de las citadas señoras (fl.21).

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS”

- Copia del soporte de notificación por aviso del Auto No.029 del 04 de agosto de 2017 a la señora **ALBA NIDIA DUQUE SALAS** (fl.22).
- Copia del soporte de notificación por aviso del Auto 029 del 04 de agosto de 2017 a la señora **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS** (fl.23).
- Constancia de publicación de las notificaciones por aviso a las señoras **ALBA NIDIA DUQUE SALAS** y **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS** en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fl.24).
- Constancia de publicación de las notificaciones por aviso a las señoras **ALBA NIDIA DUQUE SALAS** y **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, en un lugar de acceso al público del SFF Galeras (fls.25 y 26).
- Oficio No.20176270004653 del 11 de octubre de 2017 (fl.27), por medio del cual se citó a la señora **ALBA NIDIA DUQUE SALAS** a rendir versión libre sobre los hechos investigados.
- Oficio No.20176270002171 del 11 de octubre de 2017 (fl.28), por medio del cual se citó a la señora **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS** a rendir versión libre sobre los hechos investigados.
- Certificaciones de la jefe del SFF Galeras, en las que manifiesta que las señoras **ALBA NIDIA DUQUE SALAS** y **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, no se presentaron a rendir la diligencia de versión libre (fls.29 y 30).
- Oficio No.20176270001621 del 16 de agosto de 2017 (fl.31), por medio del cual se le comunicó el Auto No.029 del 04 de agosto de 2017, a la Procuradora 15 Ambiental y Agraria de Pasto.

A folio 32 del expediente obra soporte de publicación del Auto No.029 del 04 de agosto de 2017 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Mediante Auto No.054 del 29 de octubre de 2018 (fls.33-36), esta Dirección Territorial le formuló a las señoras **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, y **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715, el siguiente cargo único:

- ✓ **“CARGO UNICO:** *Ingresar sin autorización al SFF Galeras el día 28 de diciembre de 2016, por el sector Laguna Negra, vereda Cubijan Alto, Coordenadas Geográficas N: 1°10'34.8”; W: 77°20'14.34.21”; A: 3376 msnm, en la Zona de Recuperación Natural, según el plan de manejo vigente del área protegida SFF Galeras, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 10°, artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

Mediante memorando No.20186010003243 del 29 de octubre de 2018 (fl.37), esta Dirección Territorial remitió el Auto No.054 del 29 de octubre de 2018 al SFF Galeras para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Mediante memorando No.20186270005503 del 21 de noviembre de 2018 (fl.38), la jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio No.20186270003791 del 1 de noviembre de 2018 (fl.39), por medio del cual se citó a la señora **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, a notificarse personalmente del Auto No.054 del 29 de octubre de 2018, y certificación de fijación en un lugar visible de la sede administrativa del SFF Galeras.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS”

- Oficio No.20186270003781 del 1 de noviembre de 2018 (fl.40), por medio del cual se citó a la señora **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, a notificarse personalmente del Auto No.054 del 29 de octubre de 2018, y certificación de fijación en un lugar visible de la sede administrativa del SFF Galeras.
- Soporte de notificación por aviso del Auto No.054 del 29 de octubre de 2018 a las señoras **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS** y **ALBA NIDIA DUQUE SALAS** (fl.41).
- Solicitud de la Profesional SILVANA DAZA REVELO de publicación de notificación por aviso en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia. (fl 42)
- Soporte de publicación en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia de la notificación por aviso del Auto No.054 de 2018 a las presuntas infractoras (fls.43-44).
- Soporte de notificación por aviso del Auto No.054 del 29 de octubre de 2018 (fls 45 y 46) a las señoras **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS** y **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, con certificación de fijación en un lugar visible de la sede administrativa del SFF Galeras.

Mediante Auto No.053 del 13 de noviembre de 2019 (fls.47-50), esta Dirección Territorial ordenó la apertura del periodo probatorio, y ordenó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **Declaración de parte:**

1. Citar a la señora **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del proceso **DTAO-JUR 16.4.009 de 2017-SFF GALERAS**.
2. Citar a la señora **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del proceso **DTAO-JUR 16.4.009 de 2017-SFF GALERAS**.

Mediante memorando No.20196010004153 del 18 de noviembre de 2019, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.053 del 13 de noviembre de 2019 al SFF Galeras para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas (fl.51).

Mediante memorando No. 20196270005723 del 23 de diciembre de 2019, el jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio No.20196270003991 del 09 de diciembre de 2019, por medio del cual se citó a la señora **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693 a notificarse personalmente del Auto No.053 del 13 de noviembre de 2019 (fl.53).
- Oficio No.20196270003991 del 09 de diciembre de 2019, por medio del cual se citó a la señora **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715 a notificarse personalmente del Auto No.053 del 13 de noviembre de 2019 (fl.54).
- Soportes de publicación de las anteriores citaciones para notificación en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ya que se desconoce la dirección de las investigadas (fls.55-57).

Mediante memorando No. 20206270001563 del 15 de julio de 2020, el jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS”

- Aviso por medio del cual se le notificó el Auto No.053 del 13 de noviembre de 2019 a la señora **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693 (fl.58).
- Aviso por medio del cual se le notificó el Auto No.053 del 13 de noviembre de 2019 a la señora **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715 (fl.58).
- Soportes de publicación de las anteriores notificaciones por aviso en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ya que se desconoce la dirección de las investigadas (fls.60-63).
- Oficio con radicado No. 20206270000601 del 27 de marzo de 2020, por medio del cual se citó a la señora **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693 a rendir versión libre dentro del presente proceso (fl.64).
- Oficio con radicado No. 20206270000611 del 27 de marzo de 2020, por medio del cual se citó a la señora **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715 a rendir versión libre dentro del presente proceso (fl.65).
- Soportes de publicación de las anteriores citaciones para rendir diligencia de versión libre en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ya que se desconoce la dirección de las investigadas (fls.66-68).
- Constancia expedida por el jefe del SFF Galeras RICHARD MUÑOZ que se publicó la citación para versión libre de las señoras **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715 y **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693 sin que se hayan presentado a rendir dicha diligencia (fl.69-70).

Mediante Auto No.036 del 31 de agosto de 2020, esta Dirección Territorial ordenó correr traslado a las investigadas por el termino de diez (10) días para que presentaran alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

Mediante memorando No. 20206010003153 del 16 de octubre de 2020 esta Dirección Territorial remitió el Auto No.036 del 31 de agosto de 2020 al SFF Galeras para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Mediante Morando No. 20206270002463 del 11 de noviembre de 2020 e jefe del SFF Galeras RICHARD MUÑOZ remitió a esta Territorial, los siguientes documentos:

- Copia de los oficios No. 20206270001871 y 20206270001881 del 21 de octubre de 2020, por medio de los cuales se citó a las señoras **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715 y **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693 a notificarse personalmente del Auto No.036 del 31 de agosto de 2020, con los soportes de publicación de dichas citaciones en la página web de Parques Nacionales Naturales el 23 de octubre de 2020, puesto que se desconoce la dirección de notificación de las investigadas.
- Copia de los avisos No. 20206270001981 y 20206270001971 del 03 de noviembre de 2020, por medio de los cuales se les notificó el Auto No.036 del 31 de agosto de 2020 a las señoras **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715 y **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, con los soportes de

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS”

publicación de dichos avisos en la página web de Parques Nacionales Naturales del 11 al 18 de noviembre de 2020, puesto que se desconoce la dirección de notificación de las investigadas.

Dentro del expediente obra soporte de consulta del puntaje del SISBEN de las señoras **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715 y **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas

El Decreto 1076 de 2015 reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en su Artículo 2.2.2.1.15.2. se prohíben algunas conductas que puedan causar la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en el numeral 10° consagra:

“10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente”.

a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en su artículo 5° consagra:

*“**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS”

Que el artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Que el artículo 26 de la Ley 133 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días.

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

b) Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, MP Jorge Iván Palacio señala:

“Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4º al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6º al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370”.

La mencionada Jurisprudencia manifiesta sobre la potestad sancionatoria administrativa lo siguiente:

“La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS”

contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto - bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad”.

La Corte Constitucional en la citada sentencia C-595 de 2010, señala que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por lo siguiente:

“(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.

(ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.

(iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”

(iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”

(v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En la Sentencia C-401 de 2010 la Corte Constitucional estable lo siguiente:

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”

En la misma sentencia la Corte señala:

“La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(…) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley),

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS”

tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.”

En sentido parecido, en la Sentencia C-703 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la Sala Plena de la Corte Constitucional apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador lo siguiente:

“El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones”.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 de 2017, estableció lo siguiente:

*“El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio “el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminedar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición”. De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición”.*

3. Análisis de los cargos formulados

Esta Dirección Territorial Andes Occidentales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto No.054 del 29 de octubre de 2018, le formuló a las señoras **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, y **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715, el siguiente cargo:

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS”

- ✓ **“CARGO UNICO:** *Ingresar sin autorización al SFF Galeras el día 28 de diciembre de 2016, por el sector Laguna Negra, vereda Cubijan Alto, Coordenadas Geográficas N: 1°10'34.8"; W: 77°20'14.34.21"; A: 3376 msnm, en la Zona de Recuperación Natural, según el plan de manejo vigente del área protegida SFF Galeras, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 10°, artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

4. Presentación Descargos

Las señoras **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, y **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715 no presentaron descargos frente a los cargos formulados mediante el Auto No.054 del 29 de octubre de 2018.

5. Pruebas obrantes dentro del proceso

Las señoras **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, y **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715 no solicitaron la práctica de pruebas, ni aportaron ninguna prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, por tanto, solo se tendrán en cuenta las pruebas practicadas de oficio por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

5.1 Pruebas practicadas de manera oficiosa por Parques Nacionales Naturales de Colombia

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, elaborado por el contratista del SFF Galeras JUAN CARLOS NARVAEZ ARMERO y la jefe del área protegida NANCY LOPEZ DE VILES, el 28 de diciembre de 2016 (fls.2-6).
2. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 13 de enero de 2017, suscrito por la profesional universitaria del SFF Galeras SILVANA DAZA REVELO, y por la jefe del área protegida NANCY LOPEZ DE VILES (fls.7-12)
3. Certificaciones de la jefe del SFF Galeras, en las que manifiesta que las señoras **ALBA NIDIA DUQUE SALAS** y **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, no se presentaron a rendir la diligencia de versión libre (fls.29 y 30).
4. Constancia expedida por el jefe del SFF Galeras RICHARD MUÑOZ que se publicó la citación para versión libre de las señoras **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715 y **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693 sin que se hayan presentado a rendir dicha diligencia (fl.69-70).
5. Soporte de consulta del puntaje del SISBEN de las señoras **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715 y **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693 para determinar su capacidad socioeconómica.

Que una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio ambiental: DTAO-JUR 16.4.009/2017-SFF GALERAS, se logra evidenciar que las señoras **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715 y **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, fueron sorprendidas en flagrancia por personal del SFF Galeras, realizando actividades de ingreso no autorizado a esta área protegida el día 28 de diciembre de 2016, por el sector de la Laguna Negra - Vereda Cubijan Alto, en las Coordenadas Geográficas N: 01° 10' 34,8" W:77°20' 34,21"; a una

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS”

altura 3376 msnm, en la zona de Recuperación Natural; incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 10° del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015; y dichas infracciones no fueron desvirtuadas por las investigados de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009; por ello, el cargo **ÚNICO** formulado mediante Auto No.054 del 29 de octubre de 2018, están llamados a prosperar, y se procede a hacer el análisis de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de sus conductas.

6. Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos son, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de esta, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

Al analizar el presente caso, se encuentra este primer elemento de la **Tipicidad**, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales naturales de Colombia, entre ellas el Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 622 de 1977. Esta norma contiene unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las cuales puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural y la alteración a la organización de dichas áreas.

Mediante el Auto No.054 del 29 de octubre de 2018, esta Dirección Territorial ordenó la formulación de cargos en contra de las señoras **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715 y **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, por la realización a título de dolo de actividades de ingreso no autorizado al área protegida SFF Galeras el día 28 de diciembre de 2016, por el sector de la Laguna Negra - Vereda Cubijan Alto, en las Coordenadas Geográficas N: 01° 10' 34,8" W:77°20' 34,21"; a una altura 3376 msnm, en la zona de Recuperación Natural incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 10° del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° consagra que se considera infracción ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales; también en el artículo 40, esta misma Ley consagra las sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental, entre las que se contemplan multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, considera esta autoridad ambiental que en el cargo **ÚNICO** formulado mediante el Auto No.054 del 29 de octubre de 2018, en contra de las señoras **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715 y **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, se encuentra el primer elemento de la **tipicidad**.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS”

incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado. Así mismo, el Parágrafo 1° del artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, es preciso establecer que si bien, en el caso bajo análisis, las actividades de ingreso no autorizado al interior del SFF Galeras, realizada de manera dolosa por las señoras **MARIA JOSÉ GUERRERO DE LOS RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715 y **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, no generaron una afectación al área protegida de conformidad a lo consagrado en Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 13 de enero de 2017, si se puso en peligro o en riesgo el bien jurídico tutelado, que para este caso es el SFF Galeras y los valores naturales existentes al interior de esta área protegida; configurando de esta manera la antijuridicidad de la conducta, puesto que con la realización de las acciones se configuró el incumplimiento de la prohibición establecida en el numeral 10°, artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015.

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, buscando con ello impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo y buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social en todo tipo de actuación administrativa.

Respecto a la culpabilidad la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera en la sentencia C-595 de 2010¹:

*“7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).
(...)”*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS”

7.6. *La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.*

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
(...)

La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.
(...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

7.9. *Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.*

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS”

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

(...)

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...)

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

(...)

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.”

En cuanto al elemento **culpabilidad**, según lo consignado en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba transcrita, se establece la presunción de culpa o el dolo del infractor, pero eso no exime a la administración del importante deber de probar la existencia de la infracción ambiental, en los términos consignados en la norma y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; además se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS”

En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente, y después de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, considera esta autoridad ambiental que las señoras **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715 y **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, **son culpables** de la realización de manera dolosa de las actividades de ingreso no autorizado al SFF Galeras, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 10°, artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015, encontrado en el presente caso, el tercer elemento de la **culpabilidad** de las investigadas, frente a los cargos formulados, puesto que fueron sorprendidas en flagrancia por personal del área protegida realizando de manera dolosa las citadas actividades prohibidas; y por tanto se procede a determinar su responsabilidad.

7. Determinación de la responsabilidad

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.009 de 2017-SFF GALERAS, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procede a declarar la responsabilidad de las señoras **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715 y **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, por ello, esta Dirección Territorial procede a imponerles la sanción correspondiente, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento del infractor y la sanción a imponer.

8. Imposición de la Sanción y Dosimetría

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a una persona, que con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Haciendo un análisis de la infracción cometida por las señoras **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715 y **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, considera esta autoridad ambiental que la sanción más adecuada a imponer dentro del presente caso es la sanción de multa, la cual se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS”

Que mediante Decreto 3678 de 2010, el Gobierno Nacional fijó los criterios para la tasación de las multas de que trata el artículo 40, numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, contemplando los siguientes criterios:

- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- α : Factor de temporalidad
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
- B: Beneficio ilícito
- Ca: Costos asociados

Dónde:

1. **Grado de afectación ambiental (i):** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo. Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.
2. **Factor de temporalidad (α):** es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo
3. **Evaluación del riesgo (r):** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.
4. **Circunstancias atenuantes y agravantes (A):** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
5. **Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.
6. **Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.
7. **Costos asociados (Ca):** La variable costos asociados corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS AL CASO CONCRETO

De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20206010000036 del 16 de diciembre de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el caso bajo análisis, esta autoridad ambiental procede a imponerles

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS”

como sanción a las señoras **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715 y **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, la consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad a los criterios que se expresan a continuación y los cuales fueron analizados para el caso bajo análisis en el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20206010000036 del 16 de diciembre de 2020, donde arrojó los siguientes valores al reemplazar los criterios antes mencionados:

Resultado de los criterios para el caso concreto, según lo consignado el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20206010000036 del 16 de diciembre de 2020.

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r) = 30.418.754,6

α : Factor de temporalidad= 1

A: Circunstancias agravantes y atenuantes= 0,4

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor= 0,01

B: Beneficio ilícito= 0

Ca: Costos asociados= 0

Con fundamento en los valores obtenidos anteriormente, se procede a tasar la multa a imponer a las señoras **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715 y **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, siguiendo la modelación matemática, de la siguiente manera:

MODELACIÓN MATEMÁTICA

Que, con base en lo anteriormente consignado, y de conformidad con los documentos obrantes en el expediente; y en el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20206010000036 del 16 de diciembre de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, a continuación, se procede a realizar la modelación matemática de la multa a imponer a cada una de las infractoras:

Multa= $B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

Donde:

- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- α : Factor de temporalidad
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
- B: Beneficio ilícito
- Ca: Costos asociados

1. Multa para la señora **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715:

Multa= $B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS”

Al reemplazar la fórmula:

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 30.418.754,6) * (1 + 0,4) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = [(1 * 30.418.754,6) * (1,4) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + (42.586.256,4) * 0,01$$

$$\text{Multa} = 425.862,56$$

Multa = \$425.862,56 (CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE)

2. Multa para la señora **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Al reemplazar la fórmula:

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 30.418.754,6) * (1 + 0,4) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = [(1 * 30.418.754,6) * (1,4) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + (42.586.256,4) * 0,01$$

$$\text{Multa} = 425.862,56$$

Multa = \$425.862,56 (CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE)

Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportarán las presentes sanciones al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales RUJA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley 1333 de 2009.

El valor de la sanción impuesta mediante la presente actuación administrativa, deberá consignarse en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución a las infractoras, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria, en los correos electrónicos: sancionatorios.dtao@parquesnacionales.gov.co buzon.dtao@parquesnacionales.gov.co.

Si las infractoras obligadas al pago de las multas no dieran cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo, dichas multas prestan mérito ejecutivo y se harán efectivas por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

Que, por lo anterior la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES a las señoras **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715 y **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, del cargo **ÚNICO**, formulado mediante el Auto No.054 del 29 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción única a las señoras **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715 y **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, de conformidad a lo establecido en el Informe Técnico de Criterios para

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS”

Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No.20206010000036 del 16 de diciembre de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, las multas que se relacionan a continuación:

1. Multa para la señora **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Al reemplazar la fórmula:

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 30.418.754,6) * (1 + 0,4) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = [(1 * 30.418.754,6) * (1,4) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + (42.586.256,4) * 0,01$$

$$\text{Multa} = 425.862,56$$

Multa = \$425.862,56 (CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE)

2. Multa para la señora **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Al reemplazar la fórmula:

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 30.418.754,6) * (1 + 0,4) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = [(1 * 30.418.754,6) * (1,4) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + (42.586.256,4) * 0,01$$

$$\text{Multa} = 425.862,56$$

Multa = \$425.862,56 (CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE)

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de las sanciones impuestas mediante la presente actuación administrativa, deberán consignarse en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución a las infractoras, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria en los correos electrónicos: sancionatorios.dtao@parquesnacionales.gov.co buzon.dtao@parquesnacionales.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si las infractoras obligadas al pago de las multas impuestas en el presente artículo no dieran cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo dentro del término establecido para hacerlo, dicha multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta a las señoras **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715 y **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, ante MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la notificación a las señoras **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715 y **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, del contenido del presente acto administrativo, y del Informe Técnico de Criterios

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS”

para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. **20206010000036 del 16 de diciembre de 2020**, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

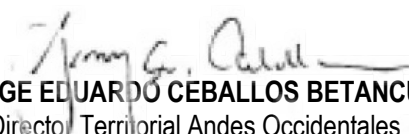
ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al jefe del SFF Galeras o a quien haga sus veces para que por intermedio suyo se realicen las diligencias ordenadas en los artículos cuarto y quinto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la Presente resolución proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Andes Occidentales**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas** de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dado en Medellín, el 21 de diciembre de 2020

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Directo Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente No.: DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS

Proyectó: Luz Dary Ceballos-Profesional Especializado Grado 13, Código 2028 
Revisó: Mónica María Rodríguez Arias-Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo 